

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO INICIADO POR ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., Y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., CONTRA LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE ABRIL, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CFT/DTSA/042/17/ATRESMEDIA/MEDIASET/LFP

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de octubre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto iniciado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., y MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., contra la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el derecho previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Antecedentes a la iniciación del presente conflicto

Con fecha 30 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), escrito de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LFP) por el que denunciaba ante esta Comisión que, presuntamente, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), emitía resúmenes informativos de los partidos del Campeonato nacional de fútbol profesional contraviniendo, a juicio de la LFP, los criterios

recogidos en las Resoluciones de esta Sala de 14 de enero de 2016¹ y 5 de abril de 2016², así como el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). Asimismo, la LFP denunciaba otro incumplimiento por parte de ATRESMEDIA en relación con los artículos 16.1 y 58.7 de la LGCA, solicitando en su escrito la actuación de esta Comisión al respecto.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 28 de febrero de 2017, se comunicó a la LFP y a ATRESMEDIA el inicio del correspondiente procedimiento administrativo para resolver el conflicto planteado por la LFP contra ATRESMEDIA, al objeto de analizar la compatibilidad de la actuación de este último con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 de la LGCA y las Resoluciones de esta Sala en relación con la emisión de breves resúmenes informativos³.

Con fecha 1 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de ATRESMEDIA por el que se comunicaba que en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA, habían surgido distintas interpretaciones con la LFP y que ésta le había impuesto unas condiciones para acceder a los estadios.

Con fecha 24 y 28 de febrero tuvieron entrada en el Registro telemático de la CNMC diversos escritos de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., (en adelante, MEDIASET) en los que comunicaba, por un lado, que la LFP le había denegado el acceso a los estadios y, por otro, expresaba los condicionantes que, posteriormente, le había impuesto para acceder a éstos. Los condicionantes que según MEDIASET le había impuesto la LFP son, esencialmente, los mismos que los manifestados por ATRESMEDIA en su escrito de 1 de marzo ante esta Comisión.

Al existir identidad sustancial e íntima conexión entre los escritos de ATRESMEDIA y de MEDIASET y la denuncia presentada por la LFP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se procedió, mediante escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector

¹ Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual. ([CFT/DTSA/0010/15/MEDIASET/LNFP](#))

² Resolución por la que se resuelve el conflicto iniciado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL en relación con el derecho de emisión de breves resúmenes informativos en el campeonato de la UEFA Champions League de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual. ([CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET](#))

³ CFT/DTSA/009/17

Audiovisual de 3 y 13 de marzo de 2017 a la incorporación del escrito de MEDIASET, acumulándolo al procedimiento CFT/DTSA/009/17, iniciado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de 28 de febrero de 2017.

La Sala de Supervisión Regulatoria, mediante Resolución de 21 de septiembre de 2017 acordó *“archivar el procedimiento acumulado CFT/DTSA/009/17 iniciado como consecuencia de la denuncia de 30 de noviembre de 2016 formulada por la Liga de Fútbol Profesional contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.”* dado que dicho procedimiento no se correspondía con la petición realizada por la LFP. Asimismo, el resuelve tercero de dicha Resolución instaba *“a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a que inicie los procedimientos administrativos que estime necesarios para resolver los conflictos interpuestos por ATRESMEDIA y MEDIASET contra la LFP”*.

Segundo. - Comunicación de inicio del presente conflicto e incorporación de documentos del expediente CFT/DTSA/009/17

En relación con la solicitud de intervención que presentaron ATRESMEDIA y MEDIASET y, en cumplimiento del resuelve tercero de la Resolución de 21 de septiembre de 2017 de la Sala de Supervisión Regulatoria, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual comunicó mediante escritos de fecha 28 de septiembre de 2017 el inicio del procedimiento administrativo a ATRESMEDIA, MEDIASET y la LFP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la LPACAP, concediéndole a los interesados un plazo de diez días para realizar alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la LPACAP.

Asimismo, en dichos escritos de 28 de septiembre se comunicó a los interesados que, de conformidad con los principios de celeridad, impulso y concentración de trámites administrativos que rigen el procedimiento administrativo común, recogidos en el artículo 71 y 72 de la LPACAP, se incorporaban al presente expediente los escritos de ATRESMEDIA, MEDIASET y la LFP que constaban en el procedimiento CFT/DTSA/009/17 que no se vieron afectados por el archivo del citado procedimiento y que hacen referencia a los aspectos objeto del presente conflicto. A saber, los escritos de MEDIASET de 24 y 28 de febrero, de 14 y 31 de marzo, de 5 de abril y de 27 de junio de 2017; los escritos de ATRESMEDIA de 1, 14 y 21 de marzo, de 4, 14 y 27 de abril y de 26 de mayo de 2017; y el escrito de la LFP de 7 de abril y de 26 de junio de 2017.

Tercero.- Escrito de alegaciones de ATRESMEDIA e incorporación de documentos

Con fecha 11 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de ATRESMEDIA. Las alegaciones planteadas en el citado escrito, junto con las pretensiones que se derivan de los documentos presentados

por ATRESMEDIA en el procedimiento CFT/DTSA/009/17, que han sido incorporados al presente conflicto, se exponen de forma sucinta a continuación:

- Que ATRESMEDIA debería poder acceder al estadio con dos cámaras, una por cada una de las licencias de las que es titular, correspondientes a sus canales principales (Antena 3 y La Sexta), como venía haciendo hasta que la LFP restringió el acceso, limitándolo a una sola cámara.
- Que la nueva ubicación asignada por la LFP para la toma de imágenes en el estadio no permite ejercer el derecho del artículo 19.3 de la LGCA de manera adecuada, puesto que desde ese espacio no disponen de la visibilidad mínima requerida para poder ofrecer dichas imágenes a los telespectadores.
- Que las imágenes que pueden grabarse en el espacio del evento, no se limitan sólo al propio partido, sino que abarcan también el resto de hechos relevantes que puedan tener lugar durante el evento, dentro del recinto.
- Que no existe ningún impedimento legal para utilizar imágenes de los partidos facilitadas legítimamente por un tercero licenciante junto con las imágenes que le operador haya captado en el campo.
- Que ATRESMEDIA puede ofrecer al público la posibilidad de visionar a través de su página web los programas informativos emitidos en sus canales, tras su previa emisión lineal, en la modalidad de *catch-up* (bajo demanda).

Concluye ATRESMEDIA su escrito de alegaciones solicitando que *“se lleven a cabo, a la mayor brevedad, las actuaciones necesarias tendentes a garantizar el ejercicio del derecho otorgado a los prestadores en el artículo 19.3 LGCA”*.

Cuarto.- Escrito de alegaciones de la LFP e incorporación de documentos

Con fecha 11 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC escrito de la LFP en el que planteaba una serie de alegaciones que, junto con las que se derivan de los documentos presentados por la LFP en el procedimiento CFT/DTSA/009/17, y que han sido incorporados al presente expediente, se resumen a continuación:

- Que no existe aquiescencia de todas las partes para solucionar el presente conflicto, puesto que ninguna de ellas ha solicitado expresamente que se ponga fin a un conflicto entre ellas. En consecuencia, la CNMC no es competente para iniciar de oficio el presente procedimiento.
- Que la LFP está excluida del ámbito subjetivo del artículo 12.1.e) 1º de la LCNMC donde se establece la competencia de la CNMC para la resolución de conflictos surgidos entre *“los agentes intervinientes en los mercados de*

la comunicación audiovisual”, puesto que dicho precepto debe interpretarse en el sentido del artículo 61 de la LGCA, que circunscribe la responsabilidad personal a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, a los proveedores de servicios radiofónicos, a los prestadores del servicio de comunicación electrónica y a los prestadores de servicio de catálogos de programas.

- Que, a juicio de la LFP, tanto ATRESMEDIA como MEDIASET han realizado “*grabaciones abusivas*” de manera reiterada en el ejercicio del derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA, consistentes en obtener imágenes no relacionadas directamente con el partido, lo que justifica que la LFP haya tenido que restringir el acceso al estadio de ambos prestadores.
- Que la obligación impuesta en el artículo 19.3 de la LGCA se circunscribe a permitir la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas, y no discriminatorias. Así, la puesta a disposición de un resumen ya elaborado por la LFP, cumple con dicha obligación.
- Que el ámbito subjetivo del artículo 19.3 de la LGCA se refiere expresamente a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y no a sus canales o licencias, de manera que la LFP sólo tiene obligación de garantizar el acceso a los estadios a una cámara por prestador, y no a varias cámaras, en función de sus diferentes canales o licencias. Además, en numerosas ocasiones, los canales de un mismo prestador se ceden entre ellos, las imágenes obtenidas con una y otra cámara. Precisamente por este motivo, la limitación del acceso de una sola cámara al estadio no perjudica a dichos prestadores, puesto que sus canales respectivos pueden obtener las imágenes del operador de cámara acreditado para acceder al estadio.
- Que el cambio de ubicación de las cámaras en los estadios responde a una justificación objetiva por razón del escaso espacio disponible, además de ser una medida no discriminatoria, puesto que es aplicable a todas las televisiones sin derechos, y que no contraviene el Reglamento de Retransmisión Televisiva de la LFP, puesto que este únicamente establece la ubicación que “*normalmente*” se otorga a los prestadores sin derechos, sin excluir por ello la posibilidad de que, por razones objetivas, pueda asignarse una nueva ubicación.
- Que el ejercicio del artículo 19.3 de la LGCA es incompatible con la obtención onerosa de imágenes por parte de ATRESMEDIA y MEDIASET, dado que estas últimas permiten una “*información de calidad*” que supera “*la conformación de la noticia en su contenido mínimo razonable*” que pretende garantizar el citado precepto, quedando este último vacío de contenido.

- Que tanto ATRESMEDIA, como MEDIASET emiten en sus servicios *catch-up* (bajo demanda) los breves resúmenes informativos extractando el bloque de deportes del resto del programa o, incluso, troceando los propios resúmenes informativos en varios fragmentos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LGCA al respecto.

Concluye su escrito de alegaciones la LFP solicitando a esta Sala que *“proponga el archivo del presente expediente, ya que la DTSA no tiene competencia para iniciar de oficio un procedimiento administrativo de resolución de conflictos”*, así como tampoco tiene competencia para *“iniciar un expediente administrativo contra la LFP, puesto que no es un prestador del servicio de comunicación audiovisual de conformidad con el artículo 2 de la LGCA”*.

Subsidiariamente, solicita la LFP que se declare que *“el artículo 19.3 de la LGCA sólo ampara la grabación de breves resúmenes informativos cuyo contenido se centra mayoritariamente en el partido [...] sin que sea posible [...] grabar imágenes completamente ajenas al mismo”*, así como que dicho artículo *“sólo permite el acceso al estadio [...] a los medios que tienen la condición de prestador del servicio de comunicación de conformidad con el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, y no en función de los canales que emita cada prestador o del número de licencias otorgadas en el pasado”*. Por otro lado, solicita la LFP que *“se declare que el derecho reconocido por el artículo 19.3 de la LGCA no es compatible con la obtención onerosa de imágenes y resúmenes de los partidos”* y que, en todo caso, la emisión de los resúmenes informativos a los que se refiere el artículo 19.3 de la LGCA *“en servicios a petición o bajo demanda debe ser idéntica al contenido emitido de forma lineal, respetando las limitaciones al mismo impuestas por la LGCA y la Resolución de 14 de enero de 2016”*.

Asimismo, solicita la LFP que se incoe *“expediente sancionador contra MEDIASET y ATRESMEDIA por [...] el uso abusivo del derecho a emitir resúmenes informativos, al grabar imágenes que no tienen una relación directa con el partido”*, así como por la *“emisión de breves resúmenes informativos en servicios a petición o bajo demanda que no son idénticos a los emitidos en lo que se refiere a su duración, repeticiones y caducidad”*.

Quinto.- Escrito de alegaciones de MEDIASET

Con fecha 13 de octubre tuvo entrada en el registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de MEDIASET al acuerdo de incoación. Junto con las alegaciones presentadas por el citado prestador en dicho escrito, se exponen a continuación las alegaciones planteadas por MEDIASET en los documentos del expediente CFT/DTSA/009/17, que han sido incorporados al presente procedimiento:

- Que la restricción impuesta por la LFP en cuanto al número de cámaras que pueden acceder al estadio va en detrimento de la diversidad editorial. Por

ello, el derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA debería reconocerse para cada licencia audiovisual, de manera que MEDIASET debería poder acceder con dos cámaras, una por cada licencia de sus canales principales, con el fin de garantizar la diversidad editorial.

- Que la grabación de imágenes en el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA no puede limitarse exclusivamente a lo acontecido en el terreno de juego, puesto que, durante el evento, pueden acontecer situaciones en los estadios que, a pesar de no ser estrictamente deportivas, sean de relevancia pública. Asimismo, según MEDIASET, las imágenes de hecho relevantes que no tengan carácter deportivo, no deben computar dentro del límite de los 90 segundos a que se refiere el propio artículo 19.3 de la LGCA, puesto que no forman parte propiamente del partido de fútbol, siendo este el evento de interés general sobre el que se reconoce el derecho a realizar el breve resumen informativo en el citado precepto.
- Que la ubicación establecida por la LFP impide un ejercicio correcto de la actividad informativa.
- Que las imágenes obtenidas en virtud del artículo 19.3 de la LGCA se pueden compatibilizar y utilizar indistintamente con otras imágenes de las que el operador disponga lícitamente, a efectos de elaborar los resúmenes informativos referidos en la citada disposición.

Concluye su escrito de alegaciones MEDIASET solicitando que “*se tenga por presentado este escrito a los efectos legales oportunos*”, sin realizar ninguna solicitud complementaria concreta.

Sexto.- Trámite de audiencia

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 7 de junio de 2018, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPACAP, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Séptimo.- Solicitud y concesión de ampliación de plazo de la LFP

Con fecha 11 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de la LFP por el que se solicita la ampliación del plazo inicialmente concedido a dicha entidad para formular alegaciones a la Propuesta de Resolución

de la DTSA, concediéndose dicha ampliación mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 12 de junio de 2018.

Octavo.- Escrito de alegaciones de MEDIASET

Con fecha 26 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 7 de junio de 2018 que, de manera resumida, se exponen a continuación:

- *“Las imágenes que se puedan captar en el recinto y no formen parte propiamente del evento no [deben computar] dentro del límite de 90 segundos del artículo 19.3 de la LGCA”.*
- *La CNMC “no debe pronunciarse sobre la legitimidad o no que puedan tener los operadores que accedan al estadio para emitir imágenes ajenas al evento futbolístico”. En este sentido, la CNMC “no sería el órgano competente para conocer de una hipotética infracción por la emisión de otras imágenes captadas en el estadio no directamente relacionadas con el evento futbolístico y, por tanto, ajenas al objeto del artículo 19.3 de la LGCA”.*

Concluye su escrito de alegaciones MEDIASET solicitando que “se tenga por presentado este escrito a los efectos legales oportunos, y por realizadas las alegaciones”, sin realizar ninguna solicitud complementaria concreta.

Noveno. - Escrito de alegaciones de la LFP

Con fecha 9 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de la LFP por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 7 de junio de 2018 que, prácticamente, se reafirma en las alegaciones realizadas en el seno de este procedimiento. Las alegaciones de la LFP serán tratadas en detalle en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo. - ATRESMEDIA no ha realizado alegaciones

A fecha de la presente Resolución, ATRESMEDIA no ha presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 7 de junio de 2018.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Existencia de un conflicto

ATRESMEDIA y MEDIASET son prestadores del servicio de comunicación audiovisual en los términos previstos en el artículo 2.1 de la LGCA, que prestan un servicio de comunicación de cobertura estatal y en abierto, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del citado artículo. En calidad de prestadores audiovisuales, tanto ATRESMEDIA como MEDIASET tienen derecho a solicitar el acceso a los estadios y a la señal audiovisual de los encuentros organizados por la LFP, con el fin de emitir breves resúmenes informativos en sus respectivos canales. El referido acceso deriva de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LGCA que permite, bajo determinadas condiciones, que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual puedan acceder a los recintos donde se celebra el evento, para grabar imágenes y, en su caso, emitir posteriormente un breve resumen informativo de los acontecimientos, sin que por ello les sea exigida contraprestación alguna, en aras de garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

El motivo del conflicto planteado por ATRESMEDIA y MEDIASET radica, esencialmente, en la disconformidad de ambos prestadores en cuanto a las restricciones impuestas por la LFP en relación con el acceso a los estadios y la grabación de imágenes, así como la elaboración y explotación de los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA.

Sin embargo, a este respecto, la LFP alega que *“no existe ningún conflicto entre las partes [...] sino una interpretación incorrecta del artículo 19.3 de la LGCA”*. No obstante, como se verá más adelante, precisamente las discrepancias entre ambos prestadores y la LFP en cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 19.3 de la LGCA constituyen un conflicto, justificando la intervención de esta Administración al amparo del artículo 12.1.e), apartado 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

Segundo. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la LCNMC, establece que la Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. En este sentido, el artículo 9.7 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de*

contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que esta Sala tiene atribuida competencia que, en relación con el sector audiovisual, se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.e), apartado 1º, de la LCNMC.

A este respecto, en sus distintos escritos alega la LFP que, puesto que “*no existe aquiescencia de las partes*” para la iniciación del presente procedimiento, la CNMC carece de competencia para iniciarlo de oficio. Conviene, en este sentido, recordar que el artículo 12.2 de la LCNMC no exige, para la resolución del correspondiente conflicto, la existencia de un acuerdo de las partes sobre la existencia del mismo, sino que basta con que se presente una denuncia o solicitud de cualquiera de los interesados para que esta Sala deba resolver el mismo. Esta cuestión ya ha sido tratada con anterioridad en una sentencia de 2016⁴, en la que la Audiencia Nacional estableció, con respecto a la existencia de un conflicto y la competencia de la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para resolver el mismo, que la “*falta de consenso negociadora entre las partes*” así como la solicitud de intervención efectuada por una de ellas ya ponía de manifiesto la existencia misma del conflicto.

Asimismo, en cuanto a lo referido por la LFP, reafirmado en su escrito de alegaciones a la Propuesta de la DTSA, sobre que ninguna de las partes interesadas ha solicitado expresamente que la CNMC resuelva un conflicto surgido entre ellas, es importante recordar el principio de *antiformalismo* que rige las relaciones entre la Administración y los administrados, ampliamente reconocido por la Jurisprudencia⁵. Como ya se argumentó en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016⁶, esta Sala debe atender las peticiones de intervención realizadas por las partes e iniciar el procedimiento que mejor corresponda a las mismas. Lo contrario, es decir, exigir expresamente y de manera rigurosa que las partes concreten el tipo de procedimiento que desean iniciar, supondría una excesiva rigidez de la Administración que iría en contra del principio *antiformalista* que rige en el Derecho administrativo español. En el presente caso, habida cuenta de la discrepancia surgida entre ATRESMEDIA y MEDIASET con la LFP sobre la materia audiovisual en cuestión, el inicio de un

⁴ En este sentido se pronunció la Audiencia Nacional en su Sentencia de 27 de enero de 2006 (recurso num. 68/2004).

⁵ Sentencias del Tribunal Supremo 682/2014 (ECLI: ES:TS:2014:682), de 17 de febrero de 2014; y 4991/2016, de 16 de noviembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4991).

⁶ Resolución de 14 de enero de 2016

procedimiento de resolución de conflicto es en el que mejor se encuadra la respuesta a las solicitudes de intervención realizadas por ambos prestadores.

Por otro lado, la LFP mantiene que no es un “*prestador del servicio de comunicación audiovisual*” en los términos previstos en el artículo 2.1 de la LGCA y que, por ello, la CNMC no tiene competencia para resolver el presente procedimiento.

En este sentido, no es necesario en el presente momento acudir a los extremos previstos en dicho artículo, o analizar si la LFP puede ser considerada o no un prestador audiovisual, cuestión que fue ya analizada por esta Sala en su Resolución de 1 de junio de 2017⁷, dado que el propio artículo 12.1 establece que la Comisión es competente para resolver los conflictos que puedan surgir entre “agentes intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual” aspecto que claramente concurre en la LFP. En efecto, como ya se fundamentó en la ya citada Resolución de 14 de enero de 2016, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos⁸, debido al papel fundamental que el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, le otorga a la LFP sobre un activo esencial del mercado audiovisual, como son los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol, la LFP tiene, sin duda, consideración de agente interviniente en los mercados de comunicación audiovisual. En consecuencia, esta Sala entiende que es competente para resolver el presente conflicto, dado que el mismo estriba sobre una materia inmersa en su ámbito competencial y ha sido planteado entre agentes intervinientes en el mercado de comunicación audiovisual, cumpliendo con el supuesto establecido en el artículo 12.1.e) apartado 1º, de la LCNMC.

Tercero.- Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable al presente conflicto es el establecido en el artículo 12 de la LCNMC y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la LPACAP, según establece el artículo 2.2 de la citada LCNMC.

En este sentido, la LFP en su escrito de alegaciones de 9 de julio de 2018 señala que el presente expediente habría caducado, dado que la Comisión ha “*superado con creces el plazo máximo para resolver de tres meses*”. De hecho, la LFP señala

⁷ En dicha Resolución la Sala de Supervisión concluyó que la LFP “*estaría prestando un servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición (art. 2.2.a) LGCA, para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador y, además, un servicio de comunicación televisiva en movilidad o “televisión en movilidad” (art. 2.2.c) LGCA, que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil*”. Expt: SNC/DTSA/021/17/LFP: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1687582_9.pdf

⁸ Estos argumentos han sido refrendados por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero del presente año, recaída en el Procedimiento Ordinario 031/2016.

que *“durante más de nueve meses la DTSA ha mantenido el presente expediente paralizado, sin que se haya producido ningún tipo de actuación y sin que conste ninguna suspensión del plazo máximo para resolver que pudiera haber trasladado a una fecha posterior el plazo inicial de tres meses para adoptar la Resolución”*.

Así, sostiene la LFP que *“esta situación de inacción de la DTSA quebranta lo establecido en el artículo 21 de la LPACAP y necesariamente conlleva la caducidad del presente expediente”*.

A este respecto, se debe discrepar con la interpretación dada por la LFP en cuanto a la caducidad del presente procedimiento. Y ello porque, como ha señalado la Audiencia Nacional⁹, en este tipo de procedimientos de resolución de conflictos la CNMC ocupa un lugar mediador encaminado a conseguir la materialización de un interés general. En el presente caso este interés se denota en el efecto beneficioso que tanto para los demandantes de acceso como para la ciudadanía tiene la resolución del presente conflicto, pues supone en última instancia el ejercicio del derecho a la información por los prestadores audiovisuales y la recepción de una mayor pluralidad informativa por los usuarios finales sobre acontecimientos ya declarados de interés general por la LGCA.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, al igual que lo que ocurre en supuestos parecidos y contemplado en distintas Sentencias¹⁰, la función de la CNMC es imprescriptible, lo que supondría que, aunque se decretase la caducidad del procedimiento, tendría nuevamente que pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal.

Por último, como ha señalado en multitud de ocasiones el Tribunal Supremo¹¹ en el ejercicio de esta potestad por parte de los Organismo Reguladores (en este caso, la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones), *“atendiendo a la específica naturaleza del procedimiento en el que concurren diversos intereses particulares y un manifiesto interés general y siguiendo las indicadas pautas jurisprudenciales consideramos de igual modo prevalente en este caso la aplicación del apartado 1º del art. 44 LRJPAC alcanzando la conclusión de que a lo sumo podría llegarse es a considerar que se ha producido una irregularidad no invalidante a las que se refiere el artículo 63.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. La emisión de la resolución impugnada unos días después de consumido el plazo de cuatro meses al que se refiere la Ley no produce como efecto, según pretende la actora, la nulidad de la decisión adoptada por tal causa, sino que con arreglo al expuesto criterio jurisprudencial y en una interpretación razonable de las*

⁹ SAN 16 de junio de 2010 (RJCA/2010/748)

¹⁰ SAN de 27 de junio de 2016 (NRº 583/2013) SAN 16 de junio de 2010 (RJCA/2010/748)

¹¹ Entre otras: STS 28 de enero de 2008, STS 27 de mayo y de 11 de diciembre de 2017.

normas aplicables consideramos que la irregularidad advertida no presenta trascendencia anulatoria”.

Por todo lo anterior, esta Sala no puede aceptar la alegación de la LFP en relación con la supuesta caducidad del presente procedimiento.

Cuarto.- Ámbito y objeto del conflicto

Con carácter previo al desarrollo de los fundamentos de derecho en los que se basa esta Resolución y en aras de una mejor comprensión del presente procedimiento, se estima necesario poner en contexto el origen y causas de las discrepancias.

El derecho de acceso a los estadios y las condiciones de emisión de los breves resúmenes informativos que recoge el artículo 19.3 de la LGCA han sido interpretados por la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión en dos Resoluciones, una para los eventos a nivel nacional¹² y otra para la competición de la UEFA Champions League¹³.

En estas dos Resoluciones se concreta el ámbito sustantivo de dicho derecho para la emisión de breves resúmenes informativos determinándose, entre otros aspectos, el tiempo máximo de emisión, el acontecimiento al que se refiere la norma, el número máximo de emisiones y el periodo de caducidad del derecho de uso de los resúmenes.

De igual manera, en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de febrero de 2017¹⁴ quedaron delimitados los criterios que se deben tener en cuenta para entender que estamos ante un “programa informativo de carácter general” de los señalados en el artículo 19 de la LGCA.

No obstante, a pesar de las Resoluciones dictadas, han surgido distintas interpretaciones entre los agentes, principalmente entre la LFP y ATRESMEDIA y MEDIASET en relación con otros extremos del derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA.

En este sentido, como se ha señalado en el resumen de alegaciones de cada parte, las discrepancias entre ATRESMEDIA, MEDIASET y la LFP se refieren no sólo al acceso, sino a otras cuestiones que de manera directa o indirecta afectan tanto al acceso a los estadios como la propia emisión de los breves resúmenes.

¹² Resolución de 14 de enero de 2016. CFT/DTSA/0010/15 MEDIASET/LNFP, refrendada por la anteriormente citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de febrero de este año.

¹³ Resolución de 5 de abril de 2016. CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET.

¹⁴ Acuerdo por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual ([INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS](https://www.cnmc.es/inf/cnmc/009/16/PROGRAMAS)).

Así, las divergencias se extienden a:

- A) El ámbito subjetivo del derecho y a las alternativas de su ejercicio, en el sentido de si el derecho de acceso está reconocido en la LGCA a los prestadores audiovisuales o a los grupos de comunicación, así como si para el ejercicio efectivo del derecho del artículo 19 es necesario poder proceder a la grabación de lo sucedido en el evento o si, por el contrario, la puesta a disposición un resumen sobre el evento por parte de la LFP garantiza un ejercicio eficaz del mismo;
- B) Las condiciones de grabación de las imágenes en el ejercicio de ese derecho. En concreto, en cuanto a si la ubicación de las cámaras de los prestadores en determinadas jornadas es acorde con el ejercicio del derecho de acceso y, principalmente, en cuanto al tipo de imágenes que se pueden obtener/emitir;
- C) La compatibilidad del ejercicio del artículo 19.3 con la obtención de otras imágenes en el ámbito comercial sobre un mismo el evento y su posterior emisión en las plataformas online de los prestadores. Y, por último,
- D) Si los condicionantes impuestos por la LFP para el acceso a los estadios son adecuados con el artículo 19.3.

Fruto de todas estas discrepancias, la LFP denegó el acceso a los estadios a estos agentes durante las Jornadas 16, 18 y 19 de la temporada 2016-2017 en el caso de ATRESMEDIA y 24 y 25 en el de MEDIASET de la misma temporada y lo limitó para ambos prestadores en las Jornadas 27 a 33. Dichas denegaciones de acceso motivaron la intervención de la Sala de Supervisión Regulatoria en dos ocasiones.

El primer supuesto a través de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 7 de marzo de 2017¹⁵ donde se requirió a la LFP que diera cumplimiento a la Resolución de 14 de enero de 2016 y, por tanto, respetara el derecho de acceso de MEDIASET¹⁶.

En términos parecidos, y en el seno del procedimiento CFT/DTSA/009/17, se adoptó mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 7 de marzo

¹⁵ Accesible aquí: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1561823_8.pdf

¹⁶ A consecuencia de dicha actuación la Sala de Supervisión Regulatoria, resolvió sancionar en el procedimiento sancionador SNC/DTSA/020/17/LNFP, a la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, por el presunto incumplimiento de la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 14 de enero de 2016, recaída en el expediente CFT/DTSA/0010/15, y por el presunto incumplimiento del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo al impedimento al acceso a los estadios de fútbol.

de 2017¹⁷ una medida cautelar por la que se instó a la LFP a garantizar el acceso a ATRESMEDIA en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento deportivo.

Por ello, dado que todas estas circunstancias afectan a la aplicación e implementación del artículo 19 de la LGCA y con el objetivo de aportar una mayor seguridad jurídica al ejercicio de este derecho, esta Sala resolverá estas cuestiones en los siguientes apartados, para los ámbitos en los que se ejerce la competencia. para supervisar si la implementación práctica de un derecho recogido en la LGCA cumple o no su objetivo. Y ese va a ser el marco de actuación de esta Sala.

En efecto, esta Sala como señala el artículo 9.7 de la LCNMC, en el ejercicio de las competencias otorgadas **debe controlar el cumplimiento de las obligaciones y límites impuestos en el artículo 19 de la LGCA**. Lo anterior se concreta, en este caso, en supervisar y controlar que se cumplan las condiciones y los límites establecidos por la normativa para el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho artículo.

Por tanto, atendiendo a dicho ámbito competencial, a continuación, se resolverán las distintas cuestiones planteadas en el presente procedimiento.

A. Sobre el ámbito subjetivo del derecho reconocido y las posibles alternativas a su ejercicio.

- ***Ámbito subjetivo del derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA***

Uno de los aspectos sobre el que las partes del presente conflicto discrepan se refiere al número de cámaras que habilita o permite el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA.

La LFP ha señalado tanto en su escrito de alegaciones de 7 de abril de 2017 como en el de 9 de julio de 2018 que el derecho previsto en el artículo 19.3 de la LGCA está reconocido a los “prestadores de servicios de comunicación audiovisual” y no a sus “canales”. Por ello, entiende que sólo debe conceder el acceso a los recintos a ATRESMEDIA y MEDIASET, como prestadores de los canales ANTENA 3 y LA SEXTA y TELECINCO y CUATRO, respectivamente pues son estas entidades las que constan en el Registro Audiovisual como prestadores de servicios de comunicación audiovisual¹⁸. Así, desde el pasado 10 de marzo de 2017, la LFP sólo acredita la entrada de una cámara y redactor tanto para ATRESMEDIA como para MEDIASET como operadores individuales sin tener en cuenta el número de licencias que ostentan cada grupo.

¹⁷ Accesible aquí: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/1561826.pdf>

¹⁸ Registro regulado por el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

Por su parte, tanto ATRESMEDIA como MEDIASET sostienen que son titulares de distintas licencias para la emisión de servicios de comunicación audiovisual y que, por tanto, la LFP debería permitir la entrada de dos cámaras, una por cada licencia que ostentan estos prestadores para sus dos canales principales, con el fin de garantizar la diversidad editorial.

En efecto, ATRESMEDIA y MEDIASET son titulares, cada uno de ellos, de varias licencias para la emisión de servicios de comunicación audiovisual en los términos de los artículos 24 a 30 de la LGCA. El régimen establecido en la LGCA respecto a la emisión de servicios de comunicación audiovisual configura a éstos como servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Así, la prestación del servicio requiere una comunicación fehaciente previa al inicio de la actividad ante la autoridad audiovisual competente. No obstante, cuando dichos servicios se presten además mediante ondas hertzianas terrestres, necesitarán una licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente. Tales licencias, deben concretar el ámbito de cobertura de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si el servicio es en abierto o en acceso condicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la LGCA.

De esta manera, la mera obtención de la licencia configura al titular de la misma como prestador de servicios de comunicación audiovisual con independencia del número de canales que emita.

Por tanto, en el supuesto aquí analizado, dado que ATRESMEDIA y MEDIASET son licenciarios del servicio de televisión en abierto TDT, se debe tener en cuenta el número de licencias que ostentan sobre canales que emiten programas informativos de carácter general para delimitar el número de equipos y redactores que son necesarios para asegurar que el acceso a los estadios se realice en tales condiciones que les permita la emisión de los breves resúmenes informativos, a los que se refiere el artículo 19.3 de continua referencia, en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

La LFP en su escrito de alegaciones de 26 de junio de 2017 discrepa de esta interpretación pues, a su entender, el artículo 19.3 establece específicamente que el ámbito subjetivo del derecho del artículo 19.3 de la LGCA “*se refiere expresamente a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual*”, y “*no a sus canales o licencias*” y que, puesto que “*en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual constan registrados ATRESMEDIA y MEDIASET*”, la LFP “*solo tiene obligación de garantizar el acceso a los estadios a cada prestador y no a sus diferentes canales*”.

Esta Sala no puede compartir el criterio sostenido por la LFP pues, como se ha comentado anteriormente, en el caso de emisión de servicios de comunicación audiovisual que utilizan el espectro radioeléctrico, el criterio de obtención de la licencia es esencial para configurar a un sujeto como prestador de comunicación audiovisual.

En este sentido, ATRESMEDIA y MEDIASET gozan de tres licencias cada uno, que les habilitan para la emisión de distintos canales. Dos de esas tres licencias corresponden a sus respectivos canales generalistas que emiten programas informativos de carácter general, de manera que el acceso de dos cámaras del que habían disfrutado con anterioridad sería conforme con el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA. De hecho, este tipo de acceso parece proporcionado a las posibilidades que tienen estos prestadores, dado que ATRESMEDIA y MEDIASET solo hacen uso de dos de las tres licencias que ostentan (las dos respectivas a sus canales principales que emiten programas informativos de carácter general) para acceder al recinto donde se celebran los partidos, por lo que tampoco estarían haciendo un uso intensivo o excesivo del derecho del artículo 19.3 de la LGCA, sino que esta Sala considera que el uso, en estas condiciones, sería razonable objetivo y no discriminatorio.

Otra cuestión sería que por una limitación del espacio¹⁹ donde se celebra el evento u otro tipo de circunstancia, que debería estar sobradamente justificada, se optara por restringir el acceso de los distintos medios de comunicación, de manera objetiva y proporcionada.

No obstante, esta no parece ser la razón por la que la LFP ha modificado las condiciones de acceso de ATRESMEDIA y MEDIASET, que anteriormente venían accediendo con dos cámaras al estadio por ser titulares de dos licencias que se corresponden con canales principales y que emiten informativos de carácter general. Según se desprende de los escritos de la LFP, la única justificación para este cambio de actitud es la de evitar que las cámaras de los prestadores tomen imágenes distintas a las propias del juego –que, según entiende, no están amparadas por el derecho del artículo 19.3 de la LGCA- y que, posteriormente, puedan intercambiárselas entre sus canales.

Si bien esta última cuestión acerca del tipo de imágenes que pueden grabarse en los recintos se tratará más adelante, cabe concluir que, a los efectos del presente apartado, ATRESMEDIA y MEDIASET ostentan la categoría de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y, por ello, son titulares del derecho del artículo 19.3 de la LGCA, en virtud de sus licencias. Por ello, se considera proporcionado que el acceso a los estadios se permita por cada una de sus

¹⁹ Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo entendió en su sentencia nº 500/2010, de 27 de julio, que la denegación de acceso fue correcta, dado que no había espacio suficiente en la zona habilitada del recinto, considerando como alternativa proporcionada un sistema de acreditación otorgada por estricto orden de petición.

licencias que se corresponden con sus canales principales y que emiten informativos de carácter general (otorgadas a ANTENA 3, LA SEXTA, TELECINCO y CUATRO, en su momento), en aras de la diversidad editorial de los licenciarios.

A este respecto la LFP en su escrito de alegaciones de 9 de julio de 2018 sostiene que *“la diversidad editorial de estos grupos empresariales es inexistente tras su proceso de fusión. No sólo se pueden ver las mismas imágenes y resúmenes informativos grabados en virtud del artículo 19.3 de la LGCA en los distintos canales de televisión de cada grupo empresarial, sino que, al menos en el caso de MEDIASET, los servicios de producción son compartidos por ambos operadores y las personas acreditadas por cada canal para acceder a los estadios se acreditan indistintamente para uno u otro canal. Esta circunstancia supone, sin duda alguna, una clara ausencia de diversidad editorial”*.

Según la LFP, cabe destacar el supuesto del Grupo MEDIASET en el que la producción de los breves resúmenes informativos la realiza la misma empresa de producción, Supersport, S.L. (participada al 30% por Mediaset). *“Esta empresa es la que solicita indistintamente la acreditación de equipos de televisión para los canales de Cuatro y Telecinco y la que produce, para los dos canales, los resúmenes grabados que posteriormente serán retransmitidos en los mencionados canales”*. De cara a probar este hecho la LFP aporta un listado de las *“acreditaciones solicitadas por la empresa Supersport, S.L. y finalmente aceptadas por el departamento de acreditaciones de la LaLiga [LFP] durante la temporada 2017/2018 para los canales Cuatro y Telecinco [que] [...] permite comprobar que el nombre de la misma persona, ya sea un operador de cámara o un redactor, aparece como acreditado indistintamente como parte de un equipo de televisión de Cuatro o de Telecinco, según la jornada”*. En este sentido, entiende la LFP que *“es evidente, por tanto, que no existe ningún tipo de diversidad editorial entre canales, y que las imágenes grabadas se utilizan de la misma forma para ambos canales de televisión”*.

Esta Sala no puede aceptar las alegaciones de la LFP en este sentido, pues como se ha señalado, se estima que la titularidad de la licencia es la que, en el presente supuesto, debe preponderar. Por otro lado, que los grupos empresariales o los prestadores economicen o gestionen de la forma que consideren adecuada la producción o los empleados que deben acudir a tomar las imágenes no es un aspecto que deba condicionar o desvirtuar el ejercicio de este derecho. De hecho, la diversidad editorial tampoco se ve condicionada pues la línea editorial de un canal no la determinan los elementos técnicos que toman las imágenes, sino que es una decisión posterior de la redacción que, dependiendo de las imágenes tomadas, decide cuales son de mayor interés para su audiencia y que no tienen por qué ser iguales en todos los canales.

Como se ha señalado anteriormente, el cambio llevado a cabo por la LFP en todo este proceso de limitar el acceso de ATRESMEDIA y MEDIASET ha sido a raíz de

los distintos conflictos suscitados con las partes sobre este aspecto. Con anterioridad a la presente divergencia, no puso reparo alguno en permitir el acceso de un cámara y un reportero por cada canal principal de estos agentes, por lo que las alegaciones de la LFP en el sentido de limitar el acceso a un equipo por grupo de comunicación no pueden ser aceptadas.

Por lo expuesto anteriormente, la restricción impuesta por la LFP consistente en limitar el acceso a los estadios permitiendo exclusivamente la entrada de un redactor y un cámara por grupo, y no por licencia audiovisual, resulta incompatible con el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA.

En consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la LFP a este respecto.

- ***Sobre la puesta a disposición de un resumen por parte de la LFP como alternativa al acceso a los recintos***

Otro de los aspectos discutidos por la LFP en el presente procedimiento es si el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA permite o no la grabación de lo sucedido en el recinto o si lo que realmente garantiza es la emisión de un resumen sobre el evento, sin tener que ser grabado por los prestadores audiovisuales en el recinto.

La LFP sostiene que los Considerandos 55 y 56 de la Directiva de Comunicación Audiovisual de 2010, así como los apartados 3º y 4º del artículo 15 de la misma, *“excluyen la coexistencia de varios sistemas de acceso”* y establecen que *“los Estados miembros no pueden establecer mecanismos cumulativos de acceso a la información, [ni] garantizar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual la facultad de elección entre varios mecanismos”*.

Además, la LFP sostiene que el adquirente exclusivo de los derechos de emisión o, en su caso, en quien delegue, tiene potestad para *“elegir el mecanismo de acceso a los breves extractos informativos, pudiendo optar por un mecanismo diferente a la grabación de imágenes del acontecimiento”*.

Por su parte, tanto ATRESMEDIA como MEDIASET mantienen que el artículo 19.3 de la LGCA en relación con el 19.5 permite a los medios de comunicación acceder a los recintos donde se celebren eventos de interés general y ejercer el derecho a grabar directamente con sus propios medios lo sucedido en los mismos.

En este sentido, como ya manifestó la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 14 de enero de 2016, recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, *“si bien el derecho de acceso, como así alega la LFP, es un derecho finalista dado que el mismo se reconoce para que los medios de comunicación puedan tomar imágenes de los eventos que en los mismos transcurren y emitir un resumen con posterioridad, ello no supone que obligatoriamente estos deban emitir el resumen*

de todos los partidos acaecidos. En efecto, los medios de comunicación acceden a la totalidad de los estadios o recintos y luego, bajo su línea editorial, pueden o no emitir un resumen de dichos eventos.

Así, si bien ambos derechos están relacionados, no son indivisibles. Es más, como se ha comentado, el derecho de acceso y la toma de imágenes por los medios audiovisuales a nivel nacional han sido reconocidos por los Tribunales como una manifestación del derecho a la información en su vertiente de acceso primario a fuentes de información y, por tanto, ostenta una entidad individual y suficiente como manifestación de este derecho, pero ello no implica, obviamente, la obligación de su emisión.

La jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho a la información previsto en el artículo 19.3 debe ser proporcionado y puede estar limitado, en algunos supuestos, por las propias circunstancias del acontecimiento o de los eventos en los que se desarrolla”.

De esta manera, no se puede compartir el criterio de la LFP dado que el artículo 19.3 de la LGCA garantiza, por un lado, el derecho de los prestadores a emitir un breve resumen informativo y, por otro, el artículo 19.5 reconoce el derecho de los mismos a “acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento”, todo ello en virtud del derecho a la información que corona este precepto.

Por tanto, el derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a acceder a los recintos en los que se celebren eventos de interés general con sus propios medios para tomar imágenes de lo ocurrido en el mismo y poder, bajo su línea editorial, informar a la ciudadanía de lo acontecido.

En este sentido, procede desestimar las pretensiones de la LFP, concluyendo que la puesta a disposición de un resumen propio ya elaborado por la propia LFP no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA²⁰.

B. Aspectos relacionados con la ubicación de las cámaras y la grabación de imágenes

- **Sobre la ubicación de las cámaras**

En cuanto a la ubicación de las cámaras de los prestadores para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA, ATRESMEDIA y MEDIASET sostienen que, tras la adopción por parte de esta Sala de Supervisión Regulatoria,

²⁰ Esta circunstancia ya fue tratada por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 5 de abril de 2016 páginas 19 a 21.

de una serie de medidas en el procedimiento CFT/DTSA/009/17, tendentes a garantizar su acceso a los estadios, la LFP modificó la ubicación autorizada para la única cámara cuyo acceso se admite para cada prestador, colocándola en un lugar alejado del terreno de juego, con el fin de obstaculizar el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA e incumplir el mandato contenido en las resoluciones de esta Sala.

Por su parte, la LFP alega que este cambio *“responde a una justificación objetiva que busca poner fin a los actuales problemas de espacios físicos con los que se encuentran los operadores de cámaras que graban”* en los estadios. Asimismo, añade que *“se trata de una medida no discriminatoria puesto que resulta aplicable a todas las televisiones sin derechos”* y que no contradice el Reglamento de Retransmisión Televisiva de la LFP en vigor en el momento de la interposición del presente conflicto, puesto que este determina que la ubicación que *“normalmente”* se establecerá para las cámaras sin derechos es detrás de la portería, sin excluir la posibilidad de que, por razones objetivas, pueda asignarse una ubicación diferente.

Por otro lado, señalan ATRESMEDIA y MEDIASET que hasta la jornada 27 (días 10-13 de marzo de 2017), la LFP había venido situando las cámaras de dichos prestadores junto a las del resto de prestadores en el campo de juego, en los fondos o los laterales. Sin embargo, desde los días citados hasta, al menos la jornada 33, tal y como puede verse en los documentos video-gráficos adjuntados por MEDIASET y ATRESMEDIA, su ubicación ha sido en zonas altas y escoradas, nunca en el terreno de juego. En esta localización la visibilidad es reducida, dado que no puede filmarse todo el terreno de juego y la imagen se ve interrumpida por los aficionados, dada la cercanía entre éstos y las cámaras. Además, según MEDIASET, en la jornada 27 (días 10-13 de marzo de 2017), la LFP sí permitió a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual, como son RTVE y los operadores integrantes de FORTA, la entrada de sus cámaras a los lugares habituales para la captación de imágenes.

Respecto a esta cuestión, defiende la LFP que la *“diferencia de ubicación entre los operadores de cámara de MEDIASET y los pertenecientes a RTVE y FORTA responde a una confusión involuntaria puntual en la primera jornada en la que se produjo el cambio [...] sin que se haya vuelto a producir desde entonces”*.

Como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a las zonas habilitadas lo es para poder tomar las imágenes mínimas y necesarias para la conformación de la noticia. Así, los espacios autorizados y designados para dicha labor deben permitir el ejercicio efectivo del mismo.

A esta Sala no le corresponde determinar el lugar en el que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben situar sus cámaras para el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA, pues este ámbito pertenece

a las funciones de los organizadores del evento. No obstante, debe asegurarse que tal localización, establecida y delimitada en este caso por la LFP, permite el efectivo ejercicio del citado derecho, evitando en todo caso, que se lleven a cabo prácticas discriminatorias entre los distintos prestadores que, bajo una falsa apariencia de cumplimiento, puedan limitar e incluso imposibilitar el ejercicio del derecho.

Es importante destacar que el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Federación de Fútbol Profesional²¹ en vigor en el momento de la interposición del conflicto (Reglamento TV LFP), establece la localización propia que la LFP tiene prefijada para los prestadores que no gozan de los derechos de emisión en su Reglamento es el terreno de juego.

En efecto, en el punto 7 del citado Reglamento TV LFP, relativo a las “*Instalaciones de Televisión*”, y más concretamente, en el apartado referido a los “*operadores sin derechos*” establece que “*En caso de que los operadores sin derechos soliciten el acceso al campo con cámaras sólo se les permitirá acceso a la zona asignada en el terreno de juego quince minutos antes del inicio del partido. Únicamente el operador de cámara podrá acceder al terreno de juego (en caso de que le acompañara un redactor/A, este será ubicado en el pupitre de prensa que le sea asignado, si hubiera disponibilidad) [...]*”.

Por su parte, en el apartado 7.3.2 del Reglamento relativo a “*Otras posiciones de cámara durante el partido*” se especifica que “[...] *las televisiones sin derechos, en caso de que así lo soliciten y en cumplimiento al derecho a la información, podrán acceder con una cámara ENG. Dichas cámaras se ubicarán en la posición identificada para dicho fin en cada estadio y nunca interferirán con las posiciones de las televisiones con derechos. Normalmente dicha zona suele signarse detrás de las porterías, en el lado alejado de la grada de donde está la cámara principal*”.

De hecho, ésta ha sido la ubicación tradicional y que la LFP ha venido ofreciendo a ATRESMEDIA y MEDIASET hasta el 10-13 de marzo de 2017, fecha en la que, sin aparente justificación, modificó la ubicación de estos prestadores, localizándolos en lugares, a priori, no apropiados para el ejercicio del derecho, dado que no se pueden obtener imágenes de todo el estadio y se encuentran muy cerca de los espectadores.

A este respecto, se debe señalar que la ubicación concreta de las cámaras compete a la LFP. No obstante, ésta tiene que garantizar que el establecimiento de la ubicación en el recinto donde se celebra el evento deportivo no puede suponer, en ningún caso, un tratamiento desigual en relación con los distintos prestadores. Además, debe garantizar que la ubicación establecida permite que los prestadores,

²¹ Accesible aquí: <http://files.laliga.es/transparencia/reglamento-retransmision-televisiva-18072016/index.html#p=5>

en este caso ATRESMEDIA y MEDIASET, puedan conformar la noticia en su contenido mínimo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la ubicación de las cámaras de ATRESMEDIA y MEDIASET en las zonas altas y escoradas, sin una justificación objetiva, resulta incompatible con el ejercicio del derecho 19.3 de la LGCA, dado que se estaría situando a dichos prestadores en zonas no apropiadas para el efectivo ejercicio del derecho.

Asimismo, el establecimiento de una ubicación diferente, de manera injustificada, para ATRESMEDIA y MEDIASET con respecto al resto de prestadores, supone un tratamiento discriminatorio, contrario a las “*condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias*” que establece el propio artículo 19.3 de la LGCA para el ejercicio del derecho que el mismo reconoce.

Por último, conviene destacar a este respecto, que la propia LFP en su escrito de 26 de junio de 2017 anterior a la propuesta de la DTSA ya se comprometió, en el ejercicio de su facultad para elegir el emplazamiento de los prestadores en el estadio, a garantizar la igualdad de trato entre los mismos y su derecho a conformar la noticia deportiva en su contenido mínimo de acuerdo con el artículo 19.3 de la LGCA.

De hecho, este compromiso, según su escrito de alegaciones de 9 de julio de 2018, se ha incorporado en el nuevo Reglamento para la Retransmisión Televisiva²² (cuya copia adjunta) donde según la LFP se recoge que la “*ubicación de los operadores de televisión sin derechos ha sido adaptada a la nueva realidad existente sobre la limitación de espacio físico en los estadios, afirmando que su ubicación debe adaptarse a la configuración y particularidades de cada estadio, aunque garantizando siempre la cobertura total del terreno de juego y la grabación del partido sin interferencias de espectadores*”²³. (Subrayado añadido).

²² Según la LFP el nuevo Reglamento de Retransmisión Televisiva fue aprobado por la Asamblea General de LaLiga el día 21 de marzo de 2018 y se encuentra actualmente pendiente de aprobación por el Consejo Superior de Deportes (CSD). LaLiga espera que el CSD apruebe próximamente el Reglamento y entre en vigor la próxima temporada.

²³ En concreto, sería el apartado 4.3.5 del nuevo Reglamento que señala:

“Los prestadores de servicios audiovisuales sin derechos, en caso de que así lo soliciten y en cumplimiento al derecho a la información, podrán acceder al estadio con una cámara ENG.

Dichas cámaras se ubicarán en la posición identificada como zona autorizada para dicho fin en cada estadio y nunca interferirán con las posiciones de los operadores con derechos.

LaLiga establecerá el espacio habilitado para la colocación de los prestadores de servicios audiovisuales sin derechos, atendiendo a la configuración y particularidades de cada estadio. Los prestadores de servicios audiovisuales sin derechos fijarán su posición en la zona autorizada delimitada para su tipología no pudiendo modificar su emplazamiento ni

A este respecto, simplemente se debe recordar, como así recoge esta nueva cláusula, que la ubicación en la que la LFP sitúe a los prestadores debe permitir la grabación íntegra del evento y no debe verse limitada por la presencia de espectadores u otro tipo de elementos que no permitan un seguimiento adecuado y razonable del encuentro. Es decir, debe permitir el ejercicio del derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA en condiciones razonables, objetivas y no discriminatoria.

- ***Sobre las imágenes que se pueden grabar en el ejercicio del art. 19.3 de la LGCA***

La cuestión que más conflictividad ha generado entre las partes del presente conflicto es la relativa al tipo de imágenes que se pueden grabar dentro del recinto y, por tanto, utilizar posteriormente para la elaboración y emisión de los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA. Tanto ATRESMEDIA como MEDIASET defienden que el derecho reconocido en dicho precepto permite grabar imágenes de lo que esté sucediendo en el recinto donde se celebra el evento, aunque éstas no se ciñan estrictamente al juego en sí.

Según ATRESMEDIA, la *“LGCA en ningún momento establece que el derecho a informar sobre un evento deportivo se limite a la emisión de imágenes del propio juego, única y exclusivamente”*. En este sentido, tanto ATRESMEDIA como MEDIASET defienden que, en muchas ocasiones, tienen lugar en los recintos hechos que, a pesar de no ser estrictamente deportivos como, por ejemplo, *“silbidos al himno nacional antes del inicio de la final de la Copa de SM el Rey”*, tienen relevancia pública. Por ello, la grabación y posterior emisión de imágenes en los estadios no puede limitarse únicamente al partido de fútbol.

Por su parte, la LFP defiende que *“los breves resúmenes informativos no pueden contener imágenes accesorias que no estén directamente relacionadas con el partido de fútbol”*. La LFP sostiene que *“el contenido de los breves resúmenes informativos debe enfocarse al partido de fútbol y sólo excepcionalmente, a aquellas cuestiones que estén relacionadas directamente con el mismo”*. Según la LFP, MEDIASET y ATRESMEDIA *“realizan en la gran mayoría de ocasiones un uso completamente abusivo”* del derecho del artículo 19.3 de la LGCA, *“puesto que [...] graban durante un largo periodo de tiempo acontecimientos ajenos [al evento], más propios de un programa de entretenimiento”*. En este sentido, considera la LFP que *“el derecho a grabar en el estadio no es un derecho del prestador porque el artículo 19.3 sólo obliga a permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias y la*

deambular por el estadio. Las posiciones de cámara en zona autorizada permitirán la cobertura total del terreno de juego, así como su grabación estará salvaguardada de posibles interferencias de espectadores”.

puesta a disposición de un resumen” ya elaborado por la LFP “cumple ese requisito”.

A este respecto, hay que tener en cuenta, como se ha establecido previamente, que el artículo 19 de la LGCA y el artículo 15.3 de la Directiva Audiovisual, garantizan el derecho de acceso al recinto y la emisión de un breve resumen informativo como un derecho finalista que tiene por objeto permitir el acceso y la grabación de imágenes a los prestadores para informar esencialmente de lo ocurrido en el terreno de juego, pues ese es el evento de interés general que justifica el ejercicio del derecho del artículo 19 de la LGCA.

No obstante, a diferencia de lo alegado por la LFP, esta Sala no comparte que ello suponga que la LGCA limite la toma de imágenes sólo al terreno de juego, pues el evento en sí constituye un todo. Es habitual que, durante el desarrollo del partido, tengan lugar otros hechos que son igualmente de indudable trascendencia informativa como, por ejemplo, la interacción de los jugadores entre sí, con su entrenador o, incluso, con las gradas, o la reacción de los espectadores ante el partido.

En línea con lo anterior, conviene recordar que el artículo 19.3 *in fine* garantiza el derecho a acceder “a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento”, sin limitar la grabación ni la emisión exclusivamente al juego. Asimismo, tal previsión debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero de la citada disposición, cuando se refiere a los resúmenes informativos sobre “*un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva*”. Es más, el artículo 19 de la LGCA permite, alternativamente, que los prestadores accedan a la señal retransmitida por el titular de la misma, en lugar de acceder a los estadios con sus propias cámaras. La referida señal contaría con otras imágenes aparte de las propias del partido -como la grada o el banquillo- ya que se graba de manera natural e indistinta tanto el terreno de juego, como el resto del estadio, por lo que, de escoger esta opción, el prestador solicitante tendría acceso a otras imágenes además de las propias del partido en sí.

Sin embargo, se debe destacar, como así ha señalado el Tribunal Supremo²⁴ que “*no puede confundirse el derecho a la información como derecho constitucionalmente protegido, con el derecho a la información “de calidad”. Únicamente debe ser considerado como digno de protección el derecho de los medios a obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo razonable, sin que pueda extenderse a otras cuestiones accesorias, solo indirectamente relacionadas con el partido de fútbol disputado, pues, de lo contrario, se estaría dando carta de naturaleza a la eventual vulneración de otros derechos de los que es titular el propietario del recinto deportivo*”. Por tanto, los medios de comunicación que accedan a los recintos no pueden, en virtud de

²⁴ Sentencia nº 963/2008

este derecho, intentar obtener una “información de calidad”, centrándose sólo en cuestiones accesorias como, por ejemplo, la grada, el banquillo o los entrenadores, entre otros ejemplos, pues estarían alterando el sentido de este derecho.

Hay múltiples ejemplos presentados por las tres partes de este procedimiento donde se pueden observar situaciones en las que la información sobre algo acontecido en la grada es relevante desde un punto de vista informativo (como por ejemplo el retorno y la presentación de un jugador que había sufrido un golpe muy grave) y, otros, en los que se puede cuestionar su trascendencia estrictamente deportiva (por ejemplo, el seguimiento durante todo el partido de un único jugador).

Así, si los prestadores que acceden al campo en virtud del artículo 19.3 se limitan a grabar y difundir aspectos concretos que suceden en el campo (por ejemplo, el seguimiento de un jugador determinado durante todo el encuentro) obviando lo sucedido en el juego, en términos generales, se podría entender que este derecho se estaría ejerciendo de manera inadecuada, dado que no se presta atención al evento que justifica el acceso, estando esta labor más cerca del entretenimiento, que de la información. Por el contrario, si la grabación y difusión es de todo lo acontecido, con independencia que en determinados momentos se pueda realizar una captación de lo sucedido dentro del recinto, pero no en el terreno de juego, se puede presumir un ejercicio adecuado de dicho derecho.

Al final, el derecho reconocido por la Jurisprudencia y por la LGCA lo que pretende es que los medios de comunicación, haciendo un uso responsable de su derecho, informen sobre los acontecimientos de interés general en su contenido mínimo. Ello supone tener la posibilidad de grabar o informar de todo lo ocurrido en el mismo, pero sin centrarse en cuestiones accesorias o anecdóticas que estén sólo tangencialmente relacionadas con el partido de fútbol disputado.

Por tanto, esta Sala estima que el derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a acceder a los recintos en los que se celebren eventos de interés general con sus propios medios para tomar imágenes de lo ocurrido en el mismo para la conformación de la noticia en su contenido mínimo, sin que estas deban limitarse únicamente al terreno de juego, puesto que el evento deportivo en sí es un todo, donde confluye el desarrollo del propio partido, con otras circunstancias accesorias al mismo.

No obstante lo anterior, el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA no puede en ningún caso quedar desvirtuado por la grabación exclusiva de imágenes accesorias al partido, puesto que es el partido de fútbol el evento esencial que *a priori* justifica y permite el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA. Sin la celebración del partido de fútbol no existiría un evento de interés general que diera derecho a los prestadores a acceder al estadio y grabar imágenes, así como tampoco se generarían el resto de situaciones accesorias relacionadas con el partido que, por su carácter noticiable, esta Sala entiende que

pueden grabar los prestadores para “conformar la noticia en su contenido mínimo razonable²⁵”. Por ello, los prestadores deben tener la posibilidad de grabar o informar de todo lo ocurrido en el evento, pero sin centrarse en cuestiones que estén sólo tangencialmente relacionadas con el partido de fútbol disputado.

En cuanto a esta cuestión, solicita MEDIASET en su escrito de alegaciones de 26 de junio de 2018 que esta Sala especifique que “aquellas imágenes que se puedan captar en el recinto y no formen parte propiamente del evento, no computen dentro del límite de los 90 segundos”. Añade, además, que “la CNMC no sería el órgano competente para conocer de una hipotética infracción por la emisión de otras imágenes captadas en el estadio no directamente relacionadas con el evento futbolístico” puesto que no le corresponde a la CNMC interpretar o delimitar el derecho a la información o a la libertad de empresa, sino que, “el contenido del artículo 19 es [...] lo único sobre lo que la CNMC está habilitada para pronunciarse”.

Sin necesidad de entrar en mayor detalle esta Sala entiende que dicha posibilidad no puede ser acogida dado que la mayoría de las circunstancias que ocurren en el recinto están relacionadas con el evento deportivo y, por tanto, las imágenes obtenidas deben computarse en el tiempo estipulado en el artículo.

Y ello porque, en última instancia, es el ejercicio del artículo 19 de la LGCA el que permite al medio acceder al recinto y tomar las imágenes de lo sucedido en el mismo. Así, si sucede algo noticiable, el medio de comunicación bajo su libertad editorial deberá decidir si priorizar o no dicha información sobre lo sucedido en el juego, pero su emisión debe considerarse derivada del ejercicio del derecho y, de esta manera, computará en los 90 segundos establecidos en el artículo 19.3 de la LGCA.

Se ha planteado por las partes objeto del presente conflicto una discrepancia en relación con los ámbitos que abarca el derecho del artículo 19.3 de la LGCA, en concreto, la posibilidad o no de grabar lo sucedido en el recinto donde se celebra el evento y su cómputo dentro de los 90 segundos reconocidos en el citado artículo.

Esta Sala ha adoptado un criterio limitado a este ámbito, señalando que el artículo 19.5 en conexión con el 19.3 permite la entrada en los estadios y la grabación de todo lo sucedido en el mismo, y de igual manera, dado que la entrada está garantizada por dicho artículo es razonable entender que lo emitido respecto al evento, se incluya dentro de los 90 segundos reconocidos en el artículo 19.3. Todo ello, sin entrar a valorar si unos hechos pudieran ser o no noticiables al margen de

²⁵ En este sentido, el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 963/2008 entiende que “Únicamente debe ser considerado como digno de protección el derecho de los medios a obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo razonable, sin que pueda extenderse a otras cuestiones accesorias, solo indirectamente relacionadas con el partido de fútbol disputado pues, de lo contrario, se estaría dando carta de naturaleza a la eventual vulneración de otros derechos de los que es titular el propietario del recinto”.

este derecho del 19.3, dado que no corresponde a esta Sala enjuiciar dichas cuestiones. Por tanto, no puede ser admitida la alegación de MEDIASET a este respecto.

Así, teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala estima que el artículo 19.3 de continua referencia habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a la toma de imágenes de todo lo sucedido en el recinto en el que se celebre el evento de interés general.

Por otro lado, debe entenderse que las imágenes tomadas en los recintos donde se celebren eventos de interés general y emitidas bajo el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA deben computarse en el periodo de 90 segundos establecido en el propio artículo y sometidas a los mismos criterios sentados por la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión en sus distintas Resoluciones.

C. En relación con la elaboración de los resúmenes informativos y uso de imágenes obtenidas a través de distintos medios

- **Sobre la compatibilidad del ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LCGA con la obtención de otras imágenes**

Con respecto a las imágenes utilizadas para la elaboración de los resúmenes informativos, se plantean dos cuestiones en el presente conflicto. Por un lado, la compatibilidad del ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA con la obtención onerosa de imágenes en el mercado audiovisual y por otro, la posibilidad de elaborar los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA entremezclando las imágenes obtenidas por las distintas cámaras que acceden al estadio en virtud de la citada disposición.

En este sentido, ATRESMEDIA sostiene en sus alegaciones que no existe impedimento legal alguno para que los prestadores audiovisuales puedan hacer uso de todos los recursos e imágenes que estén a su disposición para la conformación de la noticia. Así, entiende que, si dos de sus cámaras toman imágenes distintas sobre un mismo evento, el prestador puede configurar el resumen con las imágenes que considere oportunas para emitir en sus servicios informativos la noticia. De igual manera, entiende que, si ha obtenido un contenido de pago sobre el evento, puede utilizar y, en su caso, mezclar las imágenes obtenidas mediante contrato oneroso, con aquellas imágenes obtenidas en el ejercicio del derecho del artículo 19.3 siempre y cuando la emisión de estas últimas se adecúe a los requisitos sentados en la normativa y en las Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria.

Tales razonamientos son compartidos por MEDIASET que, en sus escritos, señala que no existe impedimento legal para mezclar las imágenes obtenidas por un medio

u otro, siempre que éstas hayan sido obtenidas por medios lícitos y se respete lo que el artículo 19.3 de la LGCA establece, atendiendo al criterio dado al respecto por la CNMC.

Por su parte, la LFP sostiene que el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA está previsto por la normativa como una última vía para garantizar que los medios de comunicación que emiten informativos de carácter general puedan informar sobre los eventos de interés general en su contenido mínimo. Así, alega que, si los medios de comunicación han acudido al mercado audiovisual, como es el caso de ATRESMEDIA y MEDIASET, para obtener contractualmente y mediante contraprestación económica imágenes comerciales de dichos eventos, el derecho del artículo 19.3 de la LGCA no es susceptible de ser ejercido.

En este sentido, denuncia que los medios están utilizando el derecho reconocido en el artículo 19.3 para centrarse en cuestiones accesorias al evento y no a informar sobre el mismo, para lo cual emiten las imágenes compradas. Así, entiende que existiría un abuso de dicho derecho.

En referencia a lo anterior, la LFP se refiere a la citada Sentencia del Tribunal Supremo nº 963/2008, según la cual el derecho reconocido en el citado artículo sólo permite la obtención de imágenes para la conformación de la noticia en su contenido mínimo. Alega la LFP que, en consecuencia, si los prestadores han accedido contractualmente a un contenido superior o de mayor calidad, ya pueden conformar la noticia con una mayor intensidad y sin necesidad de ejercer el derecho del artículo 19.3 que, en su caso, entiende que no sería de aplicación.

Como sostiene la LFP, en la citada sentencia 963/2008, el Tribunal Supremo concretó que el derecho de los medios de comunicación a informar sobre un evento de interés general de manera gratuita estaba limitado a la obtención de los datos mínimos y esenciales para conformar la noticia. Por otro lado, señalaba que, si los medios de comunicación quieren dar una información con un mayor nivel de calidad, este extremo no deriva del citado derecho y, en su caso, los prestadores deberían acudir a la compra de derechos.

A diferencia de lo alegado por la LFP, esta Sala no considera que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA sea incompatible con la compra de imágenes sobre los eventos. En efecto, ni la citada sentencia, ni la propia LGCA supeditan el ejercicio de este derecho a que los prestadores no obtengan imágenes mediante contraprestación onerosa en el mercado audiovisual, siempre y cuando, como se ha señalado con anterioridad, el uso de las imágenes obtenidas en el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA se centre en informar sobre el evento, y no exclusivamente sobre cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el mismo.

Y esta cuestión es aplicable tanto para la mezcla de imágenes obtenidas sin contraprestación vía artículo 19.3, las compradas a los titulares de los derechos,

como para el intercambio de imágenes entre prestadores pertenecientes a un mismo grupo de comunicación.

Así las cosas, esta Sala entiende que ni la LGCA ni la Jurisprudencia condicionan o supeditan el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA a la no obtención de imágenes en el mercado audiovisual. De esta manera, si los prestadores audiovisuales obtienen imágenes de los titulares de los derechos de retransmisión, mantienen la posibilidad de ejercer el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA de emisión de resúmenes sin contraprestación alguna.

Ahora bien, el derecho del 19.3 es para cubrir el evento y todo lo que suceda a su alrededor. Si las cámaras se centran sólo en aspectos ajenos a la emisión del encuentro (por ejemplo, en el seguimiento de un jugador determinado) se estaría utilizando dicho derecho para informar sobre cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el evento y, por tanto, más cercanas al entretenimiento que a la información y no estarían amparadas por dicho derecho.

Así, procede desestimar las pretensiones de la LFP a este respecto, precisando no obstante que, en todo caso, los prestadores deben ser especialmente diligentes a la hora de utilizar y/o mezclar imágenes (ya sean propias, cedidas o compradas), sin que las obtenidas en el ejercicio del artículo 19.3 de la LGCA se centren excesivamente en cuestiones accesorias o relacionadas con el evento de manera indirecta.

- ***Emisión de los breves resúmenes informativos en los servicios bajo demanda***

En relación con la posibilidad o no de emitir los breves resúmenes informativos en los servicios a petición (esto es, bajo demanda o *catch-up*), ATRESMEDIA manifiesta que la LFP ha impuesto una restricción que no viene contemplada en el propio artículo 19.3 de la LGCA, al prohibirle a dicho prestador *“cualquier redifusión de los resúmenes a través de la página web [...] incluso cuando estos están incorporados en el programa informativo cuyo visionado se ofrece en diferido”*.

Por su parte, admite la LFP en sus escritos que, de acuerdo con lo dispuesto en la LGCA, así como en el Considerando 57 de la Directiva Audiovisual, los prestadores pueden emitir los resúmenes informativos en los servicios bajo demanda, siempre y cuando dicha emisión respete las condiciones establecidas por las disposiciones anteriormente citadas, así como el criterio del límite temporal de 24 horas fijado en la Resolución de la CNMC de 14 de enero de 2016.

En efecto, el artículo 19.3 de la LGCA señala que los breves resúmenes informativos *“sólo podrá[n] utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido”*. En términos parecidos, la Directiva Audiovisual concreta, en

su artículo 15.5 que *“los extractos breves se utilizarán únicamente para programas de información general y sólo podrán utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido”*.

No obstante, la LFP pone asimismo de manifiesto que *“tanto ATRESMEDIA como MEDIASET, al publicar breves resúmenes informativos en sus servicios a petición [...] no respetan en muchas ocasiones la identidad que debe existir entre los breves resúmenes emitidos de forma lineal, y su posterior emisión en los servicios a petición”*.

En efecto, tal y como señala la LFP, la voluntad del legislador europeo²⁶ es que este tipo de contenidos se puedan ver, en los servicios a petición del mismo prestador, sin que éste pueda editar el programa de interés general.

A tenor de lo anterior, de conformidad con la LGCA y la Directiva Audiovisual, los breves resúmenes informativos se podrán emitir en servicios a petición siempre y cuando el mismo prestador ofrezca el mismo programa de información general, en diferido. En consecuencia, dado que la emisión de los programas en los servicios a petición se encuadra dentro del derecho reconocido en el propio artículo 19.3 de la LGCA, ésta debe cumplir con las condiciones de utilización de los breves resúmenes informativos establecidas por esta Sala en sus distintas Resoluciones, siempre y cuando, la naturaleza del servicio lo permita.

En este sentido, al objeto de garantizar la proporcionalidad de la emisión de estos programas en los servicios bajo demanda, éstos deben emitirse de manera idéntica a cómo se hayan emitido previamente en el servicio lineal –a saber, sin dividir el programa en secciones que permitan acceder al breve resumen directamente, disgregado del resto del contenido del programa-, y deben estar disponibles al público únicamente durante un periodo de caducidad de 24 horas. Sin embargo, conviene hacer una apreciación en cuanto al límite de dos emisiones del resumen dentro del periodo de caducidad establecido como condición en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016. Contrariamente a lo que sostiene la LFP en su escrito de 9 de julio de 2018, este requisito no puede exigirse para las emisiones bajo demanda, puesto que la propia naturaleza este tipo de servicios permite la re-visualización de los contenidos.

²⁶ El Considerando 57 de la Directiva Audiovisual establece a este respecto, que *“Debe garantizarse que la práctica de los prestadores del servicio de comunicación de ofrecer a posteriori la redifusión a petición de la emisión televisiva originalmente en directo de sus programas informativos sea posible sin tener que adaptar cada programa individual, para omitir, por ejemplo, los extractos breves. Esta posibilidad queda limitada a la oferta a petición realizada por el mismo prestador del servicio de comunicación de un programa idéntico de televisión, de forma que no pueda ser utilizada para crear nuevos modelos de negocio a petición basados en los extractos breves”*.

Así, esta Sala entiende que el artículo 19.3 de la LGCA habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva que emitieron los breves resúmenes en programas de información general linealmente a emitir estos programas en sus servicios de comunicación audiovisual a petición. En todo caso, estos programas deben ser idénticos a los retransmitidos linealmente y sometidos a las condiciones que esta Sala ha señalado para la emisión lineal, si son técnicamente aplicables. En concreto, el programa donde se inserta el resumen debe estar disponible para los usuarios como máximo durante el periodo de caducidad de 24 horas.

D. Sobre las condiciones impuestas por la LFP para denegar o limitar el acceso a los estadios

Como se ha señalado anteriormente, La LFP en virtud de las discrepancias mantenidas con ATRESMEDIA y MEDIASET ha denegado y condicionado el acceso a los estadios a la asunción de determinados compromisos. Concretamente, la LFP denegó el acceso a los estadios a dichos prestadores en el mes de marzo de 2017, en concreto, durante las Jornadas 16,18 y 19, y 24 y 25, en el caso de MEDIASET. Asimismo, limitó el acceso de ambos prestadores en las jornadas 27 a 33.

Con independencia de las actuaciones efectuadas por esta Sala para garantizar el acceso a los estadios de MEDIASET y ATRESMEDIA²⁷ en su momento, conviene pronunciarse nuevamente sobre este extremo y analizar si las condiciones impuestas por la LFP son compatibles con el artículo 19 de la LGCA.

La LFP ha señalado, en uno de sus escritos, que el acceso a la noticia no es un derecho absoluto que deba ser impuesto al organizador o responsable de un acontecimiento con relevancia informativa. Sostiene, además, que en algunas legislaciones incluso se reconoce expresamente el derecho del responsable del acontecimiento de negar o suspender la acreditación.

De igual manera, alega la LFP que todos *“los organismos privados y públicos que organizan acontecimientos de relevancia informativa se reservan el derecho de revocar a los medios de comunicación su acreditación para acceder a fuentes de noticias en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y de la normativa aplicable”*. Además, añade que MEDIASET ha grabado y difundido imágenes que

²⁷ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 7 de marzo de 2017 donde se requirió a la LFP que diera cumplimiento a la Resolución de 14 de enero de 2016, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 7 de marzo de 2017 una medida cautelar por la que se instó a la LFP a garantizar el acceso a ATRESMEDIA en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento deportivo y Resolución 1 de junio de 2017 por la que sancionó a la LFP por el incumplimiento de la Resolución de 14 de enero de 2016.

perjudican el correcto desarrollo de la competición deportiva e incumplen la normativa vigente y sus obligaciones contractuales.

Por último, sostiene que, si *“un medio de comunicación se considera víctima de una decisión injustificada o desproporcionada, puede recurrir ante los tribunales y solicitar, en su caso, medidas cautelares. Así ha ocurrido en los pronunciamientos del TC, referidos al acceso a las vistas públicas o los pronunciamientos referidos al acceso a los estadios o a una corrida de toros. Lo que nunca ha ocurrido, ni en España, ni en ningún otro país, es que el organizador del evento deba solicitar a los tribunales u órganos administrativos que ordenen a un medio de comunicación que deje de alterar el correcto desarrollo del acontecimiento o de conculcar los límites del derecho de información o cualquier otro derecho legal”*.

A este respecto, se debe recordar que esta Sala no niega el derecho que pueda tener la LFP de condicionar el acceso a los recintos. En efecto, tal y como ya se señaló en la Resolución de 14 de enero de 2016²⁸, en línea con la jurisprudencia²⁹, el derecho de acceso no es un derecho absoluto, sino que éste puede estar condicionado o supeditado a la asunción de determinados compromisos. Tales condiciones - como, por ejemplo, la solicitud de acreditación previa de los prestadores para poder acceder al estadio- han de estar, no obstante, suficientemente justificadas, siendo *“razonables, objetivas y no discriminatorias”*, a tenor de lo exigido en el propio artículo 19.3 de la LGCA.

La intervención de esta Sala pretende evitar, como ya sucedió, que de un conflicto o a raíz de una interpretación unilateral sobre cuestiones relacionadas con el acceso, pero distintas del mismo, como son las discrepancias sobre la emisión de los contenidos tratadas en esta propuesta, la LFP pueda imposibilitar el ejercicio de dicho derecho como está reconocido en la Legislación y la Jurisprudencia.

Así, esta Sala debe señalar que la denegación de acceso a los estadios acometida por la LFP por discrepar con ATRESMEDIA y MEDIASET en las cuestiones aquí analizadas no es compatible con lo recogido en el artículo 19 de la LGCA, dado que se está limitando un derecho reconocido en la LGCA en virtud de cuestiones ajenas al mismo, como es la emisión de los resúmenes. Para resolver sobre esas cuestiones la LFP tiene tanto la vía administrativa como judicial para la protección de sus derechos, sin tener que limitar desproporcionalmente o denegar el acceso.

²⁸ En la citada Resolución se señaló que: *“La jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho de la información previsto en el artículo 19.3 debe ser proporcionado y puede estar limitado, en algunos supuestos, por las propias circunstancias del acontecimiento o de los eventos en los que se desarrolla”*.

²⁹ Sentencia núm. 189/2014 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo señaló que el establecimiento de un procedimiento para la solicitud de las acreditaciones, incluso gestionado por una tercera entidad, no limitaba el derecho de acceso.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso a los recintos en los que se celebren los acontecimientos de interés general a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

A este respecto, y a los efectos del presente conflicto, debe entenderse que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que son licenciatarios del servicio de televisión en abierto reúnen la consideración de prestador por cada licencia que ostentan, sobre sus canales principales que emiten programas informativos de carácter general.

Segundo.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso físico de los prestadores de comunicación audiovisual, en la zona autorizada, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general y la toma de imágenes de lo sucedido en los mismos para la breve emisión de un resumen informativo.

Tercero.- El breve resumen informativo de 90 segundos al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, puede incluir imágenes de lo sucedido en el recinto siempre que estas imágenes se refieran a cuestiones informativas de interés general y no sólo a imágenes de lo desarrollado en el terreno de juego.

En todo caso el breve resumen informativo debe comprender la información de lo sucedido en el evento como un todo, sin que se pueda utilizar este derecho exclusivamente para cuestiones accesorias o indirectamente relacionadas con el evento.

Todas las imágenes tomadas y difundidas en virtud del ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, deben ser computadas en la duración de 90 segundos.

Cuarto.- El derecho de acceso reconocido en el artículo 19.3 y 19.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual sólo puede ser limitado o condicionado de manera objetiva, transparente y no discriminatorias

mediante la introducción de los mecanismos que sean necesarios para garantizar el adecuado ejercicio del mismo.

Este derecho de acceso no debe ser denegado o supeditado por cuestiones relacionadas pero ajenas al mismo.

Quinto.- El ejercicio del derecho de acceso a los recintos deportivos y a la emisión de un breve resumen informativo recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual se puede ejercer con independencia de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual hayan obtenido o no, además, derechos comerciales sobre los eventos.

Sexto.- El artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, habilita a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva a emitir los breves resúmenes en programas de información general en su emisión lineal y a emitir, en su caso, estos programas en sus servicios de comunicación audiovisual a petición.

En este último caso, estos programas deben ser idénticos a los retransmitidos linealmente y sometidos a las condiciones que la Sala de Supervisión Regulatoria ha señalado para la emisión lineal cuando sean aplicables. En concreto, el programa donde se inserta el resumen debe estar disponible para los usuarios como máximo durante el periodo de caducidad de 24 horas y los resúmenes no pueden aparecer seccionados del propio programa.

Séptimo.- El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, garantiza el derecho de acceso físico de los prestadores de comunicación audiovisual, en la zona autorizada, de los recintos en los que se celebren eventos de interés general donde se pueda ejercer adecuadamente dicho derecho.

La situación de las cámaras de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. en lugares distintos a los señalados por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL en su Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, no es compatible con el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3.

Octavo.- Las condiciones establecidas por la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL para denegar o limitar el acceso a los estadios tanto a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. como ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. no son compatibles con el derecho de acceso recogido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.